



Resolución Directoral

N° 7415-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 18 de Diciembre de 2017



VISTO: El expediente administrativo N° 1742-2016-PRODUCE/DGS, el Informe Técnico N° 04-000125-2015-PRODUCE/DIS, el Reporte de Ocurrencias 04 N° 000125, el Acta de Inspección 004 N° 006705, el Parte de Muestreo 04 N° 002433, el Acta de Decomiso N° 006706, el Acta de Donación 004 N° 006707, el Reporte de Calas N° 02704 – 0001, el Reporte de Pesaje 2544, las Vistas Fotográficas, el Informe N° 2557-2017-PRODUCE/DSF-PA-aperalta, el Informe Legal N° 07467-2017-PRODUCE/DS-PA-ctorres, del 18 de diciembre de 2017; y,

CONSIDERANDO:

Que, según Informe Final de Instrucción N° 2557-2017-PRODUCE/DSF-PA-aperalta, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, luego de la evaluación de los medios probatorios ha determinado en el presente caso **SANCIONAR** a la empresa **PESQUERA UNIVERSAL S.A.C.**, con RUC N° 20545286808, quién tenía el dominio de la embarcación pesquera **JAVIER I**, de matrícula **SY-02704-CM**, al haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en numeral 6) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, el día 14 de diciembre del 2015, por lo que deberá aplicarse el **DECOMISO** de **1.456t.** del recurso hidrobiológico anchoveta y la **MULTA** equivalente a **0.29 UIT (VEINTE Y NUEVE CENTÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)**, debiéndose tener por cumplida la sanción de decomiso. Asimismo, recomienda sancionar a la mencionada empresa, propietaria de la embarcación pesquera **JAVIER I** de matrícula **SY-02704-CM**, habría incurrido en la comisión de infracción tipificada en el numeral 93) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, el día 14 de diciembre del 2015, en tal sentido propone imponer una multa de **10 UIT (DIEZ UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS)**;

Que, mediante operativo de control llevado a cabo por inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, en la localidad de Chimbote, en el Muelle Vlacar S.A.C, siendo las 13:25 horas del día 14 de diciembre del 2015, verificaron que la embarcación pesquera **JAVIER I** de matrícula **SY-02704-CM**, descargó 4.249 t., de recurso hidrobiológico en una composición de 93.21% del recurso hidrobiológico anchoveta de los cuales el inspector tomó como muestra 199 ejemplares, arrojando una incidencia de **54.27%** de especímenes en tallas menores a los doce (12) centímetros de longitud total, excediendo la tolerancia máxima permitida de 10%, verificándose además que realizaron



actividades pesqueras sin ser titulares del derecho administrativo; incurriendo presuntamente en la infracción prevista en los numerales 6) y 93) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado y adicionado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE y Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUC, por lo que se levantó el **Reporte de Ocurrencias 04 N° 000125**, contra la empresa **PESQUERA UNIVERSAL S.A.C.** propietaria de la embarcación pesquera **JAVIER I** de matrícula **SY-02704-CM**;

Que, mediante Notificación de Cargos N° 3590-2017-PRODUCE/DSF-PA, recibida el día 26 de mayo del 2017, se procedió a notificar a la empresa **PESQUERA UNIVERSAL S.A.C.**, por la presunta comisión de las infracciones previstas en los numerales 6) y 93) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado y adicionado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, según corresponda, consignándose la base legal sobre la que se califica el hecho como ilícito administrativo y la posible sanción a imponer. Asimismo, para garantizar el derecho de defensa de la administrada se le concedió un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos;

Que, con Memorando N° 02770-2017-PRODUCE/DSF-PA de fecha 15 de noviembre de 2017 (Folio N° 30), la Dirección de Supervisión y Fiscalización –PA remitió a la Dirección de Sanciones – PA, el presente procedimiento sancionador, a efectos de que se notifique el Informe Final de Instrucción de conformidad con el numeral 5) del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG);

Que, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 13590-2017-PRODUCE/DS-PA, recibida el día 27 de noviembre de 2017, se notificó a la empresa **PESQUERA UNIVERSAL S.A.C.** el Informe Final de Instrucción N° 2557-2017-PRODUCE/DSF-PA-aperalta, otorgándole, 05 día para que presente sus alegatos;

Que, la mencionada empresa no ha presentado descargos a las imputaciones contenidas en la Notificación de Cargos N° 3590-2017-PRODUCE/DSF-PA, ni alegatos con respecto al Informe Final de Instrucción N° 2557-2017-PRODUCE/DSF-PA-aperalta;

Que, es preciso resaltar la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1272, establece que: “Para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 237-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del presente Decreto Legislativo, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite”. Por tanto, el plazo para resolver el presente procedimiento vence el 22 de diciembre de 2017;

Que, de acuerdo al Principio de Debido Procedimiento establecido en el numeral 2) del artículo 246° y el numeral 1) del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), en los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, se debe diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la fase sancionadora;

Que, asimismo, los numerales 1) y 2) del artículo 253° del TUO de la Ley N° 27444 establecen que el procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o



Resolución Directoral

N° 7415-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 18 de Diciembre de 2017



entidades o por denuncia; y, que con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación;



Que, en ese orden de ideas, mediante el literal l) del artículo 87° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, se estableció como una de las funciones de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, el conducir la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, de otro lado el literal b) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, preciso que la Dirección de Sanciones - PA, resuelve en primera instancia el Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, el artículo 77° de la Ley General de Pesca promulgada por el Decreto Ley N° 25977, establece que: ***“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”***;

Que, a través del Decreto Supremo N° 012-2001-PRODUCE se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de Pesquería (ahora Ministerio de la Producción), por intermedio de la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia (ahora Dirección General de Supervisión y Fiscalización), así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios;

Que, el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, tipifica la siguiente infracción: ***“(…) exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores a los establecidos o los porcentajes de captura de las especies asociadas o dependientes (…)”***;



Que, el numeral 93) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, establece como infracción **“Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo”**;



Que, asimismo, el numeral 6.1) del artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 257-2002-PRODUCE, establece que: **“Se prohíbe la extracción y/o procesamiento de ejemplares de anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) con tallas menores a las previstas en las normas vigentes, permitiéndose una tolerancia máxima de 10% expresada en número de ejemplares”**;

Que, el numeral 6.1) del artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 098-2015-PRODUCE, establece que: **“Se prohíbe la extracción y/o procesamiento de ejemplares de anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) con tallas menores a las previstas en las normas vigentes, permitiéndose una tolerancia máxima de 10% expresada en número de ejemplares.”**;

Que, de otro lado, en el cuadro del Anexo 1 de la Resolución Ministerial 209-2001-PE se indica que la talla mínima del recurso hidrobiológico anchoveta es de 12 cms;

Que, en ese sentido, la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE, estableció en su Anexo I que la Talla Mínima de Captura para el recurso hidrobiológico anchoveta es de 12 centímetros y la Tolerancia Máxima de Ejemplares Juveniles para la extracción de dicho recurso es 10%;

Que, mediante el numeral 3.2) del artículo 3° del Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, se estableció que: **“Si el titular del permiso de pesca cumple con lo previsto en el numeral anterior, podrá descargar un 10% adicional sobre el porcentaje de tolerancia máxima de extracción de ejemplares en tallas o pesos menores a los permitidos, sin ser sancionados, siempre que la comunicación la realice antes de la declaración de suspensión preventiva de las actividades extractivas en la zona que realice el Ministerio de la Producción”**;

Que, asimismo, el numeral 6.2) de la Directiva N° 014-2014-PRODUCE/DGSF, aprobada por Resolución Directoral N° 012-2014-PRODUCE/DGSF, señala que: **“en el punto de descarga, el representante de la embarcación entregará al inspector acreditado por el Ministerio de la Producción (en tolva) el Formato de Reporte de Calas, debidamente llenado. La entrega de dicho Formato permitirá a la embarcación descargar hasta diez (10) puntos porcentuales adicionales sobre el porcentaje de tolerancia máxima de extracción de ejemplares en tallas menores a los permitidos”** es decir, en el caso de la anchoveta, hasta un veinte por ciento (20%) del total de la captura;

Que, según la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, se aprobaron las **“Disposiciones para realizar el Muestreo de Recursos Hidrobiológicos”**, estableciendo el procedimiento técnico para la realización del muestreo de recursos hidrobiológicos con la finalidad de verificar y efectuar el control de la composición de las capturas, el tamaño y peso mínimo, así como los porcentajes de tolerancia establecidos para los recursos hidrobiológicos, para las actividades extractivas de mayor escala, menor escala y artesanales, para la descarga, transporte, almacenaje, procesamiento, comercialización y otras donde se haya establecido una talla o peso mínimo para los recursos hidrobiológicos;

Que, la norma antes citada establece que, en lo correspondiente a las descargas con destino al consumo humano indirecto en Plantas con sistema de descarga, lo



Resolución Directoral

N° 7415-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 18 de Diciembre de 2017



siguiente: ***“El momento y lugar para realizar la toma de muestra durante la descarga de las embarcaciones pesqueras en la planta es a la caída del recurso hidrobiológico del desagador al transportador de malla que conduce dicho recurso a las tolvas gravimétricas, o en su defecto a la caída del recurso a dichas tolvas. El inspector tomará tres (03) muestras teniendo en cuenta la pesca declarada para efectuar la evaluación biométrica; la primera toma se efectuará dentro del 30% de iniciada la descarga y las otras dos (02) tomas dentro del 70% restante”;***



Que, de igual forma el numeral 5 de la norma de muestreo mencionada señala que: ***“El tamaño de la muestra se determinará teniendo en cuenta lo establecido para cada especie”***, conforme se señala a continuación:

ESPECIE	Nº MÍNIMO DE EJEMPLARES
Anchoveta	180

Que, del análisis de los actuados en el presente procedimiento y lo consignado en el Reporte de Ocurrencias 04 N° 000125 y el Parte de Muestreo 04 N° 0024337, en la localidad de Chimbote, se desprende que el inspector observó que la **E/P JAVIER I** de matrícula **SY-027704-CM**, cuyo titular de permiso de pesca es la administrada, descargó un total de **4.249 t**, del recurso hidrobiológico anchoveta, de los cuales **el inspector tomó como muestra 199 ejemplares, arrojando una incidencia de 54.27% en tallas menores a los 12 centímetros de longitud total**, siendo que descontando las tolerancias señaladas precedentemente se tiene que habría excedido la tolerancia en un **34.27%**, incurriendo en la infracción prevista en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, que dispone la prohibición de extraer recursos hidrobiológicos en tallas menores excediendo la tolerancia establecida;

Que, el numeral 3.1 de la tercera disposición de la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos aprobada por la **Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE**, se establece que ***“La toma de muestra de recursos hidrobiológicos será aleatoria o al azar. Para este propósito el inspector realizará las acciones que sean necesarias para que la muestra sea representativa del lote en estudio y mantenga el carácter aleatorio. Los ejemplares a ser muestreados se colocarán en envases cuya capacidad pudiera abarcar el tamaño total de la muestra requerida o en su defecto se empleará la cantidad de envases que resulten necesarios para su colección o se***



efectuará mediante la colección en números de veces necesarios hasta alcanzar el tamaño de la muestra, salvo que el recurso hidrobiológico por sus características bioecológicas requiera de la evaluación del total del lote.”;



Que, así también, el literal 4.2.A de la cuarta disposición de la norma bajo análisis, establece que las descargas, recepción, transporte, almacenamiento y comercialización con destino al consumo humano directo en Plantas, muelles y lugares con sistemas de descarga, se debe realizar: **“El momento y lugar para realizar la toma de muestra durante la descarga de las embarcaciones pesqueras es a la caída del recurso hidrobiológico al transportador de fajas, contenedor isotérmicos o antes que ingrese a la fase de selección manual o automática. Para la toma de muestra se utilizará la cantidad de envases necesarios para contener la muestra requerida, en ningún caso se deberá tomar ejemplares en forma manual ni de las mesas o máquinas de selección. El inspector tomará tres (03) muestras teniendo en cuenta la pesca declarada, la primera toma se efectuará dentro del 30% de iniciada la descarga y las otras dos (02) tomas dentro del 70% restante.”;**

Que, por otro lado, cabe precisar que la citada Resolución Ministerial, establece en el punto 6.2 que para determinar la composición de la muestra, ésta no deberá ser menor de 30 Kilogramos y que luego se determinará el porcentaje en peso que corresponde a la especie materia de captura incidental y se inferirá dicho porcentaje al total de la captura, agregando que de excederse el porcentaje de tolerancia dispuesto en la norma correspondiente o de no existir el mismo se procederá a levantar Reporte de Ocurrencias por captura de recurso no autorizados;

Que, en el presente caso, de la revisión del Parte de Muestreo 04 N° 002433, se tiene que la embarcación pesquera **JAVIER I**, de matrícula **SY-02704-CM**, descargó un total de **4.249t.** del recurso hidrobiológico anchoveta, realizándose el muestreo sobre el Peso Declarado **6t.**, verificándose que la primera muestra se recabó a la descarga de **1.00 t.** del recurso (es decir al **16.667 %** de la descarga), dentro del 30% inicial de la descarga; mientras que la segunda toma se efectuó a la descarga de **2.50 t.** del recurso (al **41.667 %** de la descarga) y la tercera toma se realizó a la descarga de **3.00 t.** del recurso (al **50.000 %** de la descarga), es decir, estas dos últimas tomas se realizaron dentro de la descarga del 70% restante, dejándose constancia de lo señalado en el Parte de Muestreo por lo cual se concluye que el muestreo realizado durante la inspección es representativo del total de la descarga y conforme a las disposiciones establecidas en la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE;

Que, asimismo, la muestra de **199 ejemplares**, arrojó una incidencia de **54.27 %** de ejemplares juveniles, y si a ese porcentaje se le descuenta la tolerancia permitida del 10%, establecida por la Resolución Ministerial N° 098-2015-PRODUCE y la tolerancia señalada en el numeral 3.2) del artículo 3° del Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE concordante con el numeral 6.2) de la Directiva N° 014-2014-PRODUCE/DGSF, aprobada por Resolución Directoral N° 012-2014-PRODUCE/DGSF, además del Reporte de Calas N° 02704-0001 presentado por la Administrada, se concluye que la embarcación mencionada, excedió el máximo permitido de tolerancia en **34.27%**, por tanto, en el presente caso, se tiene que el muestreo ha sido realizado conforme a lo señalado por norma de Muestreo vigente durante la ocurrencia de los hechos, con lo cual se respetó el Debido Procedimiento durante la fiscalización llevada a cabo por los inspectores;

Que, asimismo, es preciso señalar que conforme al sub numeral 10.2.1) del numeral 10.2) del artículo 10° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE: **“El decomiso de los recursos hidrobiológicos, como medida precautoria, se lleva a cabo en forma inmediata al momento de la intervención”**, de lo que se



Resolución Directoral

N° 7415-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 18 de Diciembre de 2017



desprende que en atención al Principio de Legalidad, el inspector se encuentra facultado para dictar medidas precautorias, como es el caso del decomiso de recursos hidrobiológicos, siempre que éstas se realicen durante la inspección, o lo que es lo mismo en el momento en que la conducta contraria al ordenamiento pesquero es detectada. Dicha facultad tiene como único fundamento la inmediatez y la necesidad apremiante de su adopción, al momento de advertirse una actuación contraria al ordenamiento pesquero; sin perjuicio, de las medidas cautelares que por su propia naturaleza sólo los Órganos Sancionadores puedan adoptar dentro del procedimiento;

Que, en virtud a lo anteriormente expuesto, con relación a la culpabilidad establecido en el numeral 10) del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, el tratadista NIETO, señala que:

“[...] actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto [...]”, por lo que “[...] la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”¹;

Que, por lo cual la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, inadvertido que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente cuando la conducta típica debida ha sido por la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado;

Que, en ese sentido de acuerdo a lo mencionado precedentemente de acuerdo con el Oficio N° DE-100-033-96-PE/IMP^[2] expedido por el IMARPE, durante la faena de pesca de las embarcaciones pesqueras: es posible descubrir la presencia de “peladilla” en la captura, antes de recoger el 30% del paño, puesto que ésta se amalla a la red y al recogerla se observa fácilmente. Se deduce que en esta instancia, la mortalidad es relativamente baja y soltar la gareta para que el recurso quede libre, contribuiría significativamente a la sostenibilidad del recurso, razón por la cual los armadores

¹ Alejandro Nieto. *El Derecho Administrativo Sancionador*. (Madrid: Tecnos, 2012), pág. 392.

^[2] Oficio remitido por el Instituto del Mar del Perú – IMARPE a la Comisión de Sanciones.



pesqueros sí se encuentran en la posibilidad de evitar extraer dichos ejemplares cuando observe la presencia de “peladilla” mientras se realiza la cala;

Que, en dicha medida, de la evaluación de los medios probatorios y de lo mencionado precedentemente, se determina que se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa de la empresa **PESQUERA UNIVERSAL S.AC.**, al haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en numeral 6) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, el día 14 de diciembre de 2015;

Que, en consecuencia, habiéndose acreditado la comisión de la infracción de **exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas menores a las establecidas** se debe proceder a aplicar la sanción establecida en el Sub Código 6.5 del Código 6 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, que establece como sanción el **DECOMISO** del recurso hidrobiológico extraído en exceso y una **MULTA** igual a (cantidad de recurso en exceso en t. x factor del recurso), en UIT, la cual se encontraba vigente al momento de la emisión del Informe Final de Instrucción N° 2557-2017-PRODUCE/DSF-PA-aperalta, conforme al siguiente detalle:

EXCEDER LOS PORCENTAJES ESTABLECIDOS DE CAPTURA DE EJEMPLARES EN TALLAS MENORES A LAS ESTABLECIDAS (D.S. N° 019-2011-PRODUCE, MODIFICADO POR EL D.S. 009-2013-PRODUCE)			
Determinación	Cálculo de la Multa (cantidad del recurso extraído en exceso (t) x factor del recurso ²), en UIT	Multa	Decomiso
Sub Código 6.5	1.456 t x 0.20	0.29 UIT	1.456 t.

Que, sin embargo, se debe tener en consideración que mediante el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante, RFSAPA), el cual ha señalado en su Única Disposición Complementaria Transitoria que: **“Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda. [...]”**. Asimismo, el Principio de Irretroactividad establecido en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la LPAG, establece que: **“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”**. En ese contexto, corresponde realizar en el presente caso la correspondiente ponderación de sanciones a efectos de determinar si la sanción en mención es más gravosa que la sanción a aplicar al amparo del RFSAPA;

² Considerando la fecha de la infracción, corresponde aplicar el factor de recurso de anchoveta establecido en Resolución Ministerial N° 227-2012-PRODUCE.

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN



Resolución Directoral

N° 7415-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 18 de Diciembre de 2017



Que, en razón de ello, el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, vigente al momento de ocurridos los hechos materia del presente procedimiento, se encuentra actualmente contenido en el numeral 11) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE³, cuyas sanciones se encuentran estipuladas en el Código 11 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA y contempla las sanciones de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁴, **DECOMISO** del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico. En ese sentido, tenemos que en el presente caso la sanción de **DECOMISO** no tendrá variación alguna; en cambio, la sanción de **MULTA** se calcula de la siguiente manera:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M= B/P x (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			

³ REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA

Artículo 134°.- Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:

[...]

11. Extraer o descargar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los permitidos, superando la tolerancia establecida en la normatividad sobre la materia.

⁴ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes



$M = S \cdot \text{factor} \cdot Q/P \cdot (1 + F)$	S: ⁵	0.25
	Factor del recurso: ⁶	0.30
	Q: ⁷	1.456 t
	P: ⁸	0.50
	F: ⁹	80% = 0.8
$M = 0.25 \cdot 0.30 \cdot 1.456 \text{ t} / 0.50 \cdot (1 + 0.8)$		MULTA = 0.39 UIT

Que, por tanto, se ordena aplicar la sanción de **MULTA** equivalente a **0.39 UIT** en aplicación del artículo 35° del RFSAPA y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, a la luz del Principio de Retroactividad Benigna como excepción del Principio de Irretroactividad estipulado en el numeral 5) del TUO de la LPAG. Asimismo, conforme al Acta 004-N° 006706, se decomisó a la administrada, la cantidad de 1,456 t, los cuales según el Acta de Donación 004- N° 006707, los recursos hidrobiológicos decomisados fueron donados a la Municipalidad Provincial de Santa, por lo que debe de tenerse por cumplida la sanción de **DECOMISO**;

Que, ahora bien, respecto a la infracción de realizar actividades pesqueras sin ser el titular del derecho administrativo, infracción tipificada en el numeral 93) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y adicionado por Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, la administrada como alegato al Informe Final de Instrucción ha señalado, que el artículo 34 del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, señala que el permiso de pesca es indesligable de la embarcación pesquera a la que corresponde, por lo que la transferencia de la propiedad o posesión de las embarcaciones pesqueras de bandera nacional durante la vigencia del permiso de pesca conlleva a la transferencia de dicho permiso en los mismos términos y condiciones en que otorga (...) es decir, automáticamente se adquiere el permiso de pesca en los mismo términos y condiciones a los que se otorgaron;

Que, estando a lo argumentado por la administrada, es de indicar que los permisos de pesca constituyen situaciones jurídicas específicas y habilitantes de **manera personalísima** para el desarrollo de determinada actividad de extracción por lo que, de acuerdo al artículo 34° del Reglamento de la Ley General de Pesca, la transferencia de la propiedad o posesión de las embarcaciones pesqueras de bandera nacional durante la vigencia del permiso de pesca conlleva la transferencia de dicho permiso en los mismos términos y condiciones en que se otorgaron, resultando que la disposición (de la

⁵ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la **E/P JAVIER I** que es una embarcación dedicada a la extracción para el Consumo Humano Directo de menor escala es 0.25, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

⁶ El factor del recurso extraído por la **E/P JAVIER I**, el cual es anchoveta para Consumo Humano Directo es 0.30 y se encuentra señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

⁷ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso de embarcaciones corresponde a las toneladas del recurso, siendo que en el presente caso, la **E/P JAVIER I** descargó 1.456 t.

⁸ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones de Menor escala es 0.50.

⁹ El artículo 44° del RFSAPA, establece que: "A fin de establecer las sanciones aplicables, el Ministerio de la Producción o los Gobiernos Regionales de acuerdo a sus competencias, consideran como factores agravantes los siguientes: [...] 4. Cuando se trate de recurso hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%". En consecuencia, dado que por medio de la Resolución Ministerial N° 781-97-PE se declaró a la anchoveta como un recurso hidrobiológico plenamente explotado, se aplica este agravante al presente caso.



Resolución Directoral

N° 7415-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 18 de Diciembre de 2017



embarcación pesquera) en términos patrimoniales requiere, previamente de la verificación expresa del cumplimiento de los términos y condiciones y, por ende de la aprobación expresa de la administración pública para que despliegue plenos efectos jurídico en el aspecto habilitante para realizar la extracción del recurso hidrobiológico autorizado por este Ministerio, además de ello, el mencionado artículo señala que **sólo realiza actividad extractiva el titular del permiso de pesca**, al momento de los hechos materos del presente Procedimiento Administrativo Sancionador era el señor **EDWIN CESAR PALMA DE LA CRUZ**, identificado con DNI N° 10200267, quien tenía la titularidad de la embarcación pesquera **JAVIER I** de matrícula **SY-027704-CM** (en mérito a la Resolución Directoral N° 275-2013-PRODUCE/DGCHD por tanto, la administrada no cumplía con ser titular del derecho administrativo, en consecuencia no podía realizar actividades pesquera con la cita embarcación;

Que, por otra parte, es de señalar que el desarrollo de actividades de pesqueras sin contar con el título habilitante (personalísimo) constituye, evidentemente, un menoscabo a las facultades asignadas al Ministerio de la Producción y una infracción sancionable según el referido reglamento de la Ley general de pesca, toda vez que la meta transferencia en propiedad o posesión no implica la transferencia automática de los derechos otorgados previamente a otro titular, aun cuando se trate de la misma embarcación¹⁰ (...);

Que, en dicha medida, de la evaluación de los medios probatorios y de lo mencionado precedentemente, se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la empresa **CORPORACIÓN PESQUERA ERMA S.A.C.**, toda vez que actuó negligentemente al realizar actividades pesqueras sin ser la titular del permiso de pesca de la **JAVIER I** de matrícula **SY-02704-CM**, el día 14 de diciembre de 2015;

Que, en ese sentido, corresponde proponer que se aplique la sanción establecida en el Código 93) del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, que establece como sanción, multa la cual se encontraba vigente al momento de la emisión del Informe Final de Instrucción N° 02557-2017-PRODUCE/DSF-PA-laperalta, conforme al siguiente detalle:

¹⁰ Este fundamento tiene como sustento el mediante Memorando N° 3140-2016-PRODUCE/DVPA, de fecha 22 de junio de 2016, el Viceministerio de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción remite el Informe N° 00008-2016-PRODUCE/DPCHI-rparedes de fecha 16 de junio de 2016.



REALIZAR ACTIVIDADES PESQUERAS SIN SER EL TITULAR DEL DERECHO ADMINISTRATIVO	
Código N° 93	SANCIÓN
MULTA	10 UIT

Que, sin embargo, se debe tener en consideración que mediante el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante, RFSAPA), el cual ha señalado en su Única Disposición Complementaria Transitoria que: ***“Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda. [...]”***. Asimismo, el Principio de Irretroactividad establecido en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la LPAG, establece que: ***“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”***. En ese contexto, corresponde realizar en el presente caso la correspondiente ponderación de sanciones a efectos de determinar si la sanción en mención es más gravosa que la sanción a aplicar al amparo del RFSAPA;

Que, en razón de ello, el numeral 93) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, vigente al momento de ocurridos los hechos, se encuentra actualmente contenido en el numeral 5) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificada por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE¹¹, cuyas sanciones se encuentran estipuladas en el Código 5 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA y contemplan las sanciones de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE¹², **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico y **REDUCCIÓN DEL LMCE** o PMCE, cuando corresponda para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE o PMCE correspondiente al armador, en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora;

Que, en ese sentido, el código 93 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC al contemplar una única sanción de **MULTA** equivalente a **10 UIT** es menos gravosa que las tres sanciones estipuladas en el código 5 del Cuadro de Sanciones del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA;

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de

¹¹ REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA

Artículo 134°.- Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:
[...]

5. Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o encontrándose éste suspendido, o no habiéndose nominado, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) o un Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE), o sin estar autorizada para realizar pesca exploratoria o para cualquier otro régimen.

¹² Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables “B” y “P” de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes



Resolución Directoral

N° 7415-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 18 de Diciembre de 2017



Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; Ley N° 29812; el literal b) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS -PA) resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores.

SE RESUELVE:



ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a la empresa **PESQUERA UNIVERSAL S.A.C.**, con **RUC N° 20545286808**, poseedora de la **E/P JAVIER I** de matrícula **SY-027704-CM** al momento de ocurridos los hechos, ha incurrido en la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE; al haber extraído recursos hidrobiológicos en tallas menores excediendo la tolerancia establecida, el día 14 de diciembre de 2015, conforme a las razones expuestas en la presente Resolución Directoral, con:

MULTA : 0.39 UIT (TREINTA Y NUEVE CENTÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).

DECOMISO : 1.456 t. (UNA TONELADA CON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS KILOGRAMOS) del recurso hidrobiológico anchoveta extraída en exceso.

ARTÍCULO 2°.- TENER POR CUMPLIDA la sanción de decomiso del recurso extraído en exceso, ascendente a **1.456 t.** de anchoveta a través de la **E/P JAVIER I** de matrícula **SY-027704-CM**, el día 14 de diciembre de 2015

ARTÍCULO 3°.- SANCIONAR a la **PESQUERA UNIVERSAL S.A.C.**, con **RUC N° 20487810551**, quién tenía el dominio de la embarcación pesquera **E/P JAVIER I** de matrícula **SY-027704-CM**, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 93) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, al haber realizado actividades pesqueras sin ser titular del derecho administrativo el día 14 de diciembre de 2015, con:



MULTA : 10 UIT (DIEZ UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS).

ARTÍCULO 4º.- CONSIDERAR que para los fines de determinar el monto de la multa se utilizará la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1) del artículo 137º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 5º.- ABONAR el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 en el Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Dirección de Sanciones, adjuntando el voucher de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 6º.- COMUNICAR la presente Resolución a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** (www.produce.gob.pe) y **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,



JOHANNA KARINA TERRONES MARIÑAS
Directora de la Dirección Sanciones – PA